

JOSÉ VICENTE CABEZUELO PLIEGO*

LA REGULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS
MUNICIPALES EN UN ESPACIO SEÑORIAL: *ELX, 1444.*
PER ÇO QUE LOS DITS OFICIS E REPARTISEN E·N FOSEN
ENTRE MOLTS BONS HÒMENS REPARTITS QUE MAY NE
PODIEN HAVER E ALTRES N'AVIEN MASA SOVINT'

ABSTRACT

From the beginning of the 15th century important political changes took place in the different towns and villages which belonged to the Orihuela government. These changes were going to modify the public administration posts provision that had been ruled in this land since 1308, after its final linking to the Valencian Kingdom and the putting into effect of the Kingdom normative system. Such changes were related to an attempt to finish the violence present in the towns and villages, in many occasions transformed in real street battles among different bands to take the political control of the urban areas. The aim of this article is to analyse the reform put in practise in the town of Elx in 1444, made with this purpose, which allowed the Christian people an easier possibility of acceding to the city administration posts, that had been in hands of a small group of noble families so far.

1. Desde la conquista del reino de Murcia por Jaime II a finales del Doscientos, la villa de Elche quedó organizada en lo político como el resto de municipios valencianos, en torno a un sistema concejil sustentado en tres pilares: Justicia-Jurados-Consell, sobre la base de privilegios de gobierno municipal concedidos por Jaime el Conquistador y Pedro el Grande². El nuevo ordenamiento institucional obviamen-

* Universidad de Alicante

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de Investigación titulado *Acción política, organización del territorio y comunidad humana en la frontera meridional del reino de Valencia (ss. XIII-XVI)*, con número de referencia GV00-153-07, financiado por la *Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana*. Un avance del mismo fue presentado al XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Barcelona-Lleida, 2000).

2. ALANYA, L. (ed.), *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515, reimpresión facsímil Valencia,

te relegaba al castellano vigente hasta entonces, pese a la pervivencia de elementos legales anteriores a 1296 insertos en las libertades, franquicias e inmunidades que el nuevo monarca confirmaba en marzo de 1298³. Esta fórmula de gobierno se afianzó a partir de 1308, fecha de la vinculación formal de las tierras situadas entre la antigua frontera de Almizra y la nueva de Torrellas al reino de Valencia y de la entrada en vigor de la normativa foral valenciana, sin detrimento de esos resquicios de legalidad de origen alfonsí.

El funcionariado urbano ilicitano en su más alto escalafón quedó conformado por un justicia como juez ordinario con jurisdicción sobre la villa y término, encargado del cuidado del orden público⁴, dos jurados⁵ en cuanto ejecutores de las tareas de gobierno, y finalmente la representación de la *res publica*, el *Consell, General* con la reunión de todos los prohombres, o *Special*, limitado a un número de ellos, once más justicia y jurados, con poder para proceder en todos los negocios en que lo hiciera el primero, *salvu e exceptat emperò que al dit Consell Special no puxa fer, ne hordenar, ne atorgar, ne donar gràcia o gràcies de diners ne de béns del dit Consell, ne fer misatgeries ne sindicats neguns*.

Al igual que los del resto de villas y ciudades del reino, la duración de los oficios era anual, y a excepción de los *consellers*, veinte en total, elegidos por los dos jurados salientes, los dos vigentes y el justicia⁶ -*los quals ensemps ab los dits justícia e jurats de la dita vila puxen fer e ajustar Consell e Consells specials en la dita vila, e fer e hordenar e determenar tots los fets e negocis del dit Consell e de la dita vila*⁷-, entre quienes habían de constar necesariamente los jurados salientes -*qui*

1972, con índices preparados por M. D. CABANES PECOURT, priv. LXXII de Jaime I, pp. 101-102 (1266, abril, 15) y priv. XII de Pedro III, p. 121 (1283, diciembre, 121). NARBONA VIZCAÍNO, R., "AInicios de la organización político-institucional en los municipios valencianos del siglo XIII", en *Actes del III Congrés d'història de la Marina Alta*, Alicante, 1990, pp. 199-207.

3. CABANES CATALÁ, M. O. L., *El còdex d'Elx*, Valencia, 1995, doc. XII. La villa de Elche venía contando desde 1270 con los privilegios que Alfonso X diese a Murcia, que a su vez eran los de Sevilla. *Ibidem*, doc. XIII. TORRES FONTES, J., *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, III, Murcia, 1973, p. 104.

4. Con facultad para elegir a su asesor y lugarteniente. A(rchivo) H(istórico) M(unicipal) de E(lche), M(anuals) de C(onsells), a/12 (1440, mayo, 16). CABANES CATALÁ, M. O. L., *El còdex ...*, doc. L.

5. Ese número de jurados, documentado desde principios del siglo XIV, se mantendrá a lo largo de toda la Edad Media. CABANES CATALÁ, M. O. L., *El còdex ...*, doc. XLI. Ambos oficiales contaban con lugartenientes en el cargo. AHME, MC, a/12 (1440, mayo, 16).

6. Del mismo modo fueron elegidos los *consellers* en Orihuela desde 1326. BARRIO BARRIO, J. A. "La mecánica electoral en la villa de Orihuela (1308-1326)", en *1490 En el umbral de la modernidad*, Valencia, 1994, p. 7.

7. "E que los dits vint consellers sien presentats en lo primer Consell, Special o General, que-tinga, per ço que aquells façen lo sagrament acostumat fer a consellers de Consell Special". AHME, MC, a/12 (1440, mayo, 16).

*saben o deben saber los fets e negocis del dit Consell*⁸-, el resto de cargos conoció como fórmula de promoción un sistema muy expandido por todo el occidente medieval: la cooptación, en este caso indirecta. Un procedimiento electoral un tanto rudimentario si lo comparamos con modelos más elaborados, como el de las ciudades de Valencia u Orihuela, espacios urbanos de mayor complejidad social⁹, que se mantendrá hasta mediados del siglo XV, sustentado en un tipo de sufragio que J. M. Torras denomina de segundo grado, a través de compromisarios-electores pertenecientes a la oligarquía vecinal¹⁰. Ya en lo concreto, para el caso de Elche los munícipes -justicia, jurados y *mostaçaf*- junto a los prohombres nominaban a los electores de entre el vecindario y eran éstos los que procedían a la designación de los nuevos oficiales de entre aquellos que cumplían los requisitos establecidos en la legislación foral y también en la local¹¹. El elemento final de designación por parte de los compromisarios era el azar, empleándose el sistema de redolinos para evitar las suspicacias que curiosamente nunca dejaron de existir¹². No obstante, mientras que en el caso del justicia, al menos en el siglo XV quien designaba al oficial entrante era el *baile* del lugar de entre los redolinos que habían sido introducidos en el bacín de agua y que correspondían a los nombres que habían obtenido más nominaciones por parte de los electores, si bien con el consejo del oficial saliente y de los jurados, la participación de estos últimos no se constata en la centuria anterior¹³; los dos

8. AHME, MC, a/12 (1440, mayo, 16).

9. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas (1239-1418)*, Valencia, 1995. BARRIO BARRIO, J.A., *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*, Alicante, 1995.

10. TORRAS i RIBÉ, J. M., *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808). Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants*, Barcelona, 1983, p. 95.

11. PÉREZ GARCÍA, P., "Origen y configuración de una magistratura urbana en la Valencia foral: el Justicia Criminal", en *Estudis*, 13, Valencia, 1987, pp.54-56. BARRIO BARRIO, J.A., *Gobierno municipal ...*, pp. 161-173. "Concedimus in quod dictis habitatoribus Elchii, presentibus et futuris, quod licet de foro et consuetudine regni Valencie persone militares et generose non intersint electionibus officiorum civitatis et aliorum locorum regni eiusdem nec ipsa officia regant, exercent vel ministrent, tamen dicti habitatores Elchii cuiuscumque conditionis vel dignitatis existant, intersint electionibus officiorum loci ipsius et officia ipsa exercere et ministrare possint, prout super eis inter se convenerint et usi actenus extiterunt". AHME, *Códice de Elche*, doc. LVII (61), (1308, junio, 25). CABANES CATALÁ, M. L., *El còdex ...*, doc. LXI. "Ítem, hordenà e tench per bé lo dit Consell que negú que no haia muller o non haia haure o no tinga casa poblada per sí no puxa entrar en neguna elecció de negun ofici queAl dit Consell ne faça elecció". AHME, MC, a/12 (1441, junio, 6).

12. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval ...*, pp. 25-57. BARRIO BARRIO, J.A., *Gobierno municipal ...*, p. 175.

13. En la elección de justicia para 1371(1370, diciembre, 22) el sistema es: extracción por parte del niño de tres redolinos de los previamente depositados en la palangana con agua, entrega de los mismos a justicia y jurados, quienes a su vez hacen lo propio al baile, que rompe los redolinos y de los tres nombres elige uno. AHME, MC, a/1. Mientras que en la de 1443 para ocupar el cargo

jurados eran elegidos por azar directo de entre las cuatro bolas que extraía el *fadri ignorant*.

La aplicación de esta fórmula de promoción a las oficialías municipales generó en todas las poblaciones tensiones políticas derivadas de la corrupción y el nepotismo¹⁴, ocasionadas por la perversión de un sistema que, lejos de procurar el bien común de la *res publica*, defendía un control férreo de la hegemonía política ciudadana facilitando la fosilización del poder local y su reproducción en algunos grupos oligárquicos, cuya dinámica política se articulaba sobre la base de un discurso violento¹⁵. En este sentido, la estructuración de esos clanes patricios en grupos de presión política, en bandos, respondía al interés de esos linajes poderosos de villas y ciudades por hacerse con el control de los mecanismos del poder del municipio en el que residían¹⁶. Todos los medios eran válidos con tal de conseguir el objetivo, político, por supuesto, pero sin duda el más radical y efectivo era la violencia. Violencia contra todo y contra todos -bienes, personas, animales-, e incluso contra el rey, como ocurre en Orihuela, donde en plena efervescencia electoral por el control de las magistraturas urbanas el representante real en el territorio, el *portantveus de procurador*, es asesinado, envenenado, por uno de los linajes litigantes¹⁷. En Elche

durante el año siguiente, una vez realizado todo el proceso y teniendo el baile los redolinos en sus manos, los rompía, extraía los nombres de los dos, en este caso, elegidos por el azar, y con el consejo de los oficiales del municipio elegía a uno de ellos. AHME, MC, a/12 (1443, diciembre, 22).

14. TORRAS i RIBÉ, J.M., "El intervencionismo monárquico en los municipios de la corona de Aragón (1427-1714)", en *Acta Curiarum regni Sardiniae. Istituzioni rappresentative nella Sardegna medioevale e moderna*, Cagliari, 1986, pp. 287. *Id.*, "El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714)", en *Jerónimo de Zurita. Su época y su escuela*, Zaragoza, 1986, pp. 342.

15. Aun cuando, en teoría, A. Santamaría entendiéndose que el sistema de elección por cooptación estaba pensado para promover la designación de equipos coherentes que desarrollaran la gestión municipal con continuidad, al margen de las anuales renovaciones. La cooptación podía facilitar, en efecto, la gestión continuada. Si bien, no escapaba a este autor que el riesgo, el reverso de la cooptación, era la monopolización del poder por grupos concretos, si en lugar de elegir a los mejores se elegía a los más amigos, lo que posibilitaba la constitución de camarillas banderizas y oligárquicas que se apropiaran de la gestión municipal y de la administración no en beneficio del común, sino en su particular beneficio. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., "Los consells municipales de la corona de Aragón a mediados del siglo XIII. El sistema de cooptación", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, Madrid, 1981, pp. 357-358.

16. Cf. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval ...*, pp. 139-173. Dice Y. Barel a este respecto: "una de las características esenciales del patriciado ... es el hecho de que tienen en sus manos el monopolio o los resortes esenciales del poder político de la ciudad". BAREL, Y., *La ciudad medieval. Sistema social - Sistema urbano*, Madrid, 1981, p. 86.

17. CABEZUELO PLIEGO, J.V., "El veneno en la política. La muerte de Bernat Saportella, procurador de Orihuela, a manos de los patricios", en *Meridies. Revista de Historia Medieval*, 3, Córbo, 1996, pp. 9-16.

estos episodios violentos aparecen constatados a principios del siglo XIV, cuando fue necesario dictar una ordenanza que prohibía la presencia de armas en el municipio ante los desmanes de algunos de sus vecinos¹⁸. El objetivo es copar la cúspide del poder local, con el control municipal y todos los resortes inherentes dice acertadamente F. Sabaté¹⁹. Lo cierto es que si para el caso ilicitano no conocemos todavía quiénes son esos grupos, qué individuos los conforman, cuáles son sus estrategias internas, sus vínculos ..., resultando hoy por hoy casi imposible definir e identificar al grupo dirigente urbano de Elche, no muy diferente, pienso, del de Alicante u Orihuela²⁰, sí hemos comenzado a vislumbrar que su comportamiento frente al poder responde a pautas preestablecidas. Así como que esa dinámica monopolizadora del poder generó otra dentro y fuera del propio municipio, al igual que en otros muchos casos, de carácter marcadamente reformista tendente a limitar ese sentimiento monopolista de algunos de esos grupos dirigentes así como a evitar la radicalización en una población a caballo entre la exclusión y la vinculación partidista.

El caso que presentamos en este artículo viene a reflejar todo ese sentimiento oligárquico de apego al poder, sostenido por la corrupción de quienes lo detentaban, y en paralelo, otro sentimiento, quizá nuevo quizá demasiado tiempo callado, de apertura del ejercicio del poder a un número mayor de ciudadanos ajenos a los clanes dominantes aunque pertenecientes al *status* pudiente de la villa.

2. Un lunes, 21 de diciembre de 1444, fue convocado *Consell General* en la sala o torre del *Consell* de la villa de Elche, lugar por otro lado acostumbrado en lo que refiere a celebraciones de esta naturaleza, para procederse por parte de los responsables políticos a la designación de los electores que, según costumbre, debían luego sustanciar el día de Navidad la elección del oficio de *justícia*, que había de desempeñar sus competencias desde ese mismo instante por todo el año siguiente²¹. A la tal reunión acudieron Pere Martínez de Miedes, justicia saliente, los dos jurados -Jaume Bisbe y Salvador Gil- e *prohòmens de la mà major, migana e menor*. Allí, uno de los jurados, Jaume Bisbe, apuntó que para la elección del oficio de justicia

18. A(rchivo) de la C(orona) de A(ragón), C(ancillería), reg(istro). 239, f. 83r. (1311, junio, 2).

19. SABATÉ i CURULL, F., "Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Cataluña", en *Revista d'història medieval*, 9, Valencia, 1998, p. 136.

20. De carácter marcadamente miliciano por imperiosa necesidad fronteriza y economía fundamentalmente agropecuaria y en menor medida comercial. HINOJOSA MONTALVO, J., "La sociedad", en *Historia de la ciudad de Alicante*, III, Alicante, 1990, pp. 285-301. BARRIO BARRIO, J.A., "Una oligarquía fronteriza en el mediodía valenciano. El patriciado de Orihuela. Siglos XIII-XV", en *Revista d'història medieval*, 9, Valencia, 1997, pp. 105-126.

21. La documentación relativa a estos hechos en A(rchivo) H(istòric) M(unicipal) de B(arcelona), *Baronies de la ciutat*, C-24. Una versión reducida en AHME, MC, a/12.

*era pràctica e costuma que entre los justícia e jurats -salientes- se apartaven a hun de part per fer e concordar los dits elegidors, quienes, ab veus de elegidors e ab ridulins de cera, segons privilletgi o privilletgis, nominaban al nuevo justícia. No obstante, antes de la reunión los tres oficiales intentaron llegar a un principio de acuerdo a la hora de presentar una lista de candidatos que en après los posquesen nominar per seda en lo dit Consell per fer la dita elecció*²². Lo cierto es que el consenso resultó imposible, abriéndose un espacio de discrepancia manifiesta entre Bisbe, de una parte, y Martínez de Miedes y Gil de otra. La imposibilidad de alcanzar una avenencia entre ellos estribaba, a juicio del jurado disidente, en que sus compañeros, fundamentalmente por presión del justicia Martínez de Miedes, se habían puesto de acuerdo para nominar a ese oficio a Andreu Granyana, que había sido jurado durante el año anterior. Para ello justicia y jurado coaligados proponían que entre los *elegidors* estuviese Joan Crespo, amigo - *companyó*- de Martínez de Miedes, que había sido jurado ese año de 1443. Resultaba que Granyana y Crespo fueron quienes nominaron al hasta entonces justicia, Martínez de Miedes, para el cargo de jurado durante 1442, quien a su vez había alcanzado el justiciazgo el año en curso con la ayuda política de Granyana como jurado ese mismo año. Es decir, lo que Bisbe se proponía destapar era una corruptela que venía dominando la escena política de la villa de Elche de tiempo atrás. Se denunciaba una red, un clan, una familia, en definitiva a una parte de la oligarquía ilicitana que intentaba perpetuarse en el poder utilizando el *tráfico de influencias* como vía de promoción pública y social²³.

Todos esos apellidos, e incluso esos nombres, se venían repitiendo desde hacía tiempo al frente de los principales oficios ciudadanos. Efectivamente, Pere Martínez de Miedes junto con Joan Crespo fueron elegidos jurados en las elecciones de mediados de 1442²⁴, viniendo ya de ser *consellers* el año anterior²⁵. También en 1442, el año anterior²⁶ y el siguiente Jaume Bisbe aparecía como *conseller*²⁷. No obstante su presencia en la vida pública se remontaba a mucho más atrás. Fue justicia durante 1437,

22. La ceda, o lista de candidatos, fue el sistema por el que se gobernó la ciudad de Valencia desde 1426 hasta principios del siglo XVII, momento en el que se implanta el sistema de provisión de cargos a través de la insaculación. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Valencia, municipio medieval ...*, pp. 48-52 BELENGUER CEBRIÀ, E., *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976.

23. GUERRERO NAVARRETE, Y., "Élites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca", en *Revista d'història medieval*, 9, Valencia, 1997, p. 91. Las estrategias de las oligarquías valencianas para proceder al control del municipio a través de los oficios en NARBONA VIZCAÍNO, R., "Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores, siglos XIV y XV", en *Saitabi*, XXXIX, Valencia, 1989, pp. 81-87.

24. AHME, MC, a/12 (1442, mayo, 20).

25. AHME, MC, a/12 (1441, junio, 1).

26. AHME, MC, a/12 (1441, junio, 1).

27. AHME, MC, a/12 (1442, mayo, 21). Participa en la elección del justicia para 1443, siendo elegido Antoni Cornellà. (1442, diciembre, 20).

contando con un lugarteniente -Pere Ortiz²⁸. Al año siguiente era *conseller*²⁹, también lo fue en 1440³⁰. Intentó el salto a la juradería en 1439³¹ y 1443, quedando muy por detrás de aquellos otros que obtuvieron más nominaciones y que entraron en el juego de ver sus nombres introducidos en redolinos de cera verde, dentro del bacín de agua, para finalmente ser extraídos por el *fadrí ignorant*, tal fue el caso de Andreu Granyana la segunda de las fechas³², a quien a su vez la suerte le privó de alcanzar la *mostaçafia* en 1437³³, apareciendo en el grupo de electores en 1444³⁴. Bisbe, Crespo, Martínez de Miedes y Gil se muestran entre los compromisarios en la elección del almotacén de 1443³⁵. En cuanto a Salvador Gil, aparece como jurado en las elecciones de 1440³⁶, si bien ya venía actuando como *conseller* al menos desde mediados de la década anterior³⁷. Joan Crespo también remonta en el tiempo su presencia en el *Consell*; *conseller* en 1437³⁸ y 1441³⁹, jurado al año siguiente⁴⁰ y en 1442⁴¹, elector en 1444⁴² sólo la suerte le impidió ser justicia en 1440 al obtener las mismas nominaciones que quien finalmente salió elegido⁴³, si bien quedó como su lugarteniente⁴⁴.

La lectura detallada de las actas del *Consell* ilicitano en esos años confirma y ratifica el discurso de Pere Bisbe. Dos ejemplos: a finales de noviembre de 1438 el consistorio se reunió de forma especial para intentar atajar la guerra de bandos que estaba asolando la villa en esos días⁴⁵. La comisión nombrada a tal efecto, compuesta por tres *consellers*, fracasó de plano en su intento de mediación entre las partes. De

28. AHME, MC, a/10 (1437, junio, 21).

29. AHME, MC, a/11 (1438, junio, 5).

30. AHME, MC, a/12 (1440, junio, 19).

31. AHME, MC, a/10 (1439, mayo, 21). Ese año los elegidos fueron Antoni Celom, que había sido *mostaçaf*, y Ferrando de Vilaragut.

32. Granyana fue el que más nominaciones obtuvo, 25, frente a las 12 de Bisbe. Ese año la suerte sonrió al citado Andreu Granyana y a Guillem de Santacilia. AHME, MC, a/12 (1443, junio, 6).

33. AHME, MC, a/10 (1437, septiembre, 26).

34. AHME, MC, a/12 (1444, septiembre, 26).

35. AHME, MC, a/12 (1443, septiembre, 22). Elección que en la villa de Elche se celebraba tres días antes de la festividad de San Miguel Arcángel, para que en esa fecha el electo jurase el cargo.

36. AHME, MC, a/12 (1440, mayo, 15).

37. AHME, MC, a/10 (1437, mayo, 26); a/11 (1438, junio, 59 y a/12 (1440, mayo, 15 y 1441, junio, 1).

38. AHME, MC, a/10 (1437, mayo, 26). En esta fecha lo hace como *conseller*. Fue uno de los más nominados en la elección a *mostaçaf* de septiembre de 1437, aunque finalmente salió elegido Jaume Cornellà. AHME, MC, a/10 (1437, septiembre, 26)

39. AHME, MC, a/12 (1441, junio, 1).

40. AHME, MC, a/10 (1438, mayo, 29).

41. AHME, MC, a/12 (1442, mayo, 20).

42. AHME, MC, a/12 (1444, septiembre, 26).

43. AHME, MC, a/ 11(1439, diciembre, 22).

44. AHME, MC, a/12 (1440, mayo, 16).

45. AHME, MC, a/11.

tal modo que transcurrido un mes, justo después de la elección del nuevo justicia, se volvió a hablar de bandos, *bregues y nafres* y de la intervención del titular de la Gobernación de Orihuela, Pere Maça, a través de una sentencia arbitral que pretendía poner fin a las luchas urbanas. Los dos grupos litigantes los componían algunos de los nombres que aquí se están barajando: de una parte, Joan Martí, Joan Pérez, Salvador Gil, Bernat Creu, Joan Gil y Miquel Pérez; y de otra, Joan de Burgos, Gonçalvo Sánchez, Pere Torres y Pere Granyana. Por el dictamen del gobernador se desprende que el grupo agresor fue el primero, el de Salvador Gil, motivo por el cual sus miembros hubieron de compensar económicamente a los agredidos con cantidades ciertamente elevadas, entre 30 y 40 florines, al tiempo que fueron expulsados de la villa y término hasta no recibir licencia para regresar⁴⁶. No obstante, estas duras medidas produjeron en el municipio más inquietud y alboroto, *de lo qual se poria enseguir alguns scàndils e mals*, motivo por el que el *Consell*, el primero de febrero del año siguiente, nombró a dos mensajeros -Jaume Bisbe y Pere Bataller- para dirigirse a Alicante, donde se encontraba el gobernador Maça, y pedirle que reconsiderase las duras sanciones impuestas a los partícipes en esos actos de violencia ciudadana, rebajando el monto de las multas y levantando su exilio forzoso⁴⁷.

Queda, pues, suficientemente claro que esos bandos eran grupos de presión y de acción, en palabras de Heers, eran sociedades políticas⁴⁸, con lo que sus violencias por lógica también habrían de ser políticas⁴⁹. No hay duda que es un macrointerés el que les unía: la familia, el afecto, el negocio ..., protegido todo ello por el paraguas de la política, desde donde se beneficia y se perjudica, desarrollando un sistema de solidaridad⁵⁰ de grupo desde el que conseguir el gobierno del municipio y la imposición e influencia sobre el resto de ciudadanos⁵¹.

46. AHME, MC, a/11 (1438, diciembre, 22). Similares circunstancias acaecieron dos años antes en Orihuela entre dos facciones ciudadanas que pretendían monopolizar el gobierno de la urbe, Molins y Martí, cuyos partidarios fueron expulsados de la ciudad por el gobernador del territorio (BARRIO BARRIO, J.A., *Gobierno municipal ...*, p. 192) y seguirían mostrándose en adelante (BAS ALBERTOS, A., *Conflictividad y poder. Violencias urbanas en las tierras alicantinas a fines de la Edad Media*, Memoria de Licenciatura inédita, Alicante, 1999. Gentileza de la autora). La defensa del bien público contra las banderías fue causa correspondiente al oficio de la Procuración/Gobernación, de ahí su más que justificada intervención en el espacio político de los municipios. CABEZUELO PLIEGO, J.V., *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*, Alicante, 1998, pp. 217-221.

47. AHME, MC a/11.

48. HEERS, J., *Les partis et la vie politique dans l'Occident médiéval*, París, 1981.

49. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajo-medieval*, Valencia, 1990.

50. Cf. al respecto HEERS, J., *El clan familiar en la Edad Media*, Barcelona, 1978.

51. SARASA SÁNCHEZ, E., *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: siglos XIII-XV. (Estructuras de poder y conflictos de clase)*, Madrid, 1981, p. 235.

Ese interés por las cuestiones de la política doméstica y esos intentos por ejercer una influencia sobre los vecinos son realmente la base de la denuncia de Jaume Bisbe, así como también el nudo gordiano de las guerras urbanas. El propio *Consell* fue consciente de ello, así como de que el primer y quizá más perjudicado era él mismo, pues la utilización parcial de algunas de sus instancias, máxime aquéllas relacionadas con la acción de hacer justicia, representaba el descrédito de las instituciones de gobierno⁵². Y aquí la segunda de las aclaraciones: unos días antes de la elección de cada uno de los oficios municipales de prestigio -justicia, jurados, almotaçén y sobrecequero- se reunía el *Consell* para designar al grupo de electores que procederían con sus *veus* a la nominación de aquellos que accederían al bacín de agua, alcanzando el oficio a través de la suerte en unos casos o de la elección directa en otros. Resultaba imprescindible, pues, que cada partido ciudadano contase con el máximo de fieles posible en ese grupo de *elegidors*. Pero cuando no era así se recurría a la presión individual sobre cada elector para conseguir su nominación; los medios cualquiera. De este modo, en junio de 1443 el *Consell* ilicitano, conocedor de estas prácticas por parte de las facciones, de los bandos en definitiva, dispuso una ordenanza por la cual aquellos que tenían la potestad de nominar habían de hacer juramento ante el justicia de hacerlo sólo a quienes considerasen idóneos para el desempeño de los mismos, así como denunciar presiones a este respecto⁵³.

Volviendo al tema, la propuesta de Jaume Bisbe era que, ante la falta de acuerdo entre los oficiales municipales, fuese el *Consell* quien estableciese el grupo de electores, *pus tenia la potestad de fer aquells*. Si bien, su verdadera oferta era conseguir que, previa a la selección de los electores, el *Consell* propugnase una ordenanza similar a la que existía en la vecina Orihuela, por la cual ningún oficial en ejercicio podría volver a ser designado para ocupar cualquier otro cargo de responsabilidad municipal durante los tres años siguientes, *e que açò era estat fet per ço que los dits oficis se repartisen e-n fosen entre molts bons hòmens repartits que may ne podien haver e altres n'avien masa sovint*.

Es muy posible que estas ideas reformistas del jurado Bisbe tuviesen como base la modificación de la normativa electoral oriolana de 1417. En la ciudad del Segura fueron igualmente las quejas por lo que se consideraban agravios en las elecciones a los distintos cargos municipales lo que obligó al consistorio a propiciar una verdadera reforma electoral, preludeo directo, en palabras de J.A. Barrio, de la insaculación⁵⁴. Desconocemos si entre las pretensiones del jurado ilicitano estaba tan sólo

52. SABATÉ i CURULL, F., "Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIV siècle", en *Histoire et Archeologie des terres catalanes au Moyen Âge*, ed. PHILLIPE SENAC, Perpignan, 1995, pp. 349-351.

53. Apéndice documental, doc. 1.

54. BARRIO BARRIO, J.A., *Gobierno municipal*, p. 176 y ss.

regular el impedimento al acceso a los cargos públicos de aquellos que los habían disfrutado con anterioridad, impedimento estatuido asimismo en Orihuela durante al menos los dos años siguientes, o, al hilo de ésta, iniciar una profunda modificación que condujese a la eliminación del sistema de designación de los electores por los municipales y su ampliación a un colectivo mayor de vecinos, así como también a un endurecimiento en los requisitos para ocupar cargos públicos. Modificaciones que ya se habían puesto en práctica en otros municipios de la Corona de Aragón, como Xàtiva, Zaragoza o la propia Orihuela, o que se pondrían a lo largo de la segunda mitad de esa centuria, entre otros muchos en Barcelona, ciudad matriz de los ilicitanos por entonces.⁵⁵

Bisbe estaba convencido que de, aplicarse esta regulación, *serien fora les males opinions que entre ells eran en la dita vila e serien tots contents*.

Las palabras del jurado provocaron gran alteración entre la clase política ilicitana. Surgieron entonces voces a favor, en contra e incluso proponiendo alternativas nuevas. Lo cierto es que Jaume Bisbe, quizá en cuanto miembro de un partido patricio eclipsado o quizá en cuanto vecino preocupado por el tono de las corruptelas y abusos de una oligarquía arraigada al poder a través de la estrategia de la cooptación, había puesto el dedo en la llaga. Defensores de las viejas formas habían de ser, lógicamente, el jurado Gil y el justicia Martínez de Miedes, quienes se oponían *ex radice* a la elaboración de esa u otra ordenanza. Otros negaban la posibilidad de que el *Consell* participase en la designación de los electores, al ser ésta, a su juicio, facultad de los oficiales salientes. Mientras que un tercer colectivo opinaba que *si melloria si devia fer, que lo dit Consell la fahés*.

Las posturas eran totalmente irreconciliables hasta que el grupo que capitaneaba Martínez de Miedes propuso como alternativa que aceptaría la idea de fijar la ordenanza que había propuesto el jurado Bisbe siempre y cuando ésta se aprobase con posterioridad a la elección del justicia para el próximo año, para la cual serían los municipales salientes quienes, como venía siendo habitual, designarían a los electores. Sin duda, esta propuesta era todo un triunfo para Jaume Bisbe, el promotor de los cambios; aunque a medio plazo, pues a corto, el grupo del justicia saliente se aseguraba que, al menos para el próximo año, el nuevo justicia fuese de los suyos, Andreu Granyana. Pero para entonces el sector reformista del *Consell* ilicitano, atraído por las tesis de transparencia que defendía Jaume Bisbe, era mayoritario y,

55. BARRIO BARRIO, J.A., "La introducción de la insaculación en el antiguo reino de Valencia. Xàtiva, 1427", en *Actes del I Congrés d'Administració valenciana: de la història a la modernitat*, Valencia, 1992, pp. 499-503. *Id.*, "La introducción de la insaculación en la Corona de Aragón. Xàtiva, 1427. Transcripción documental", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8, Alicante, 1990-91, pp. 99-114. FALCÓN PÉREZ, I., *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca del régimen municipal de Zaragoza*, Zaragoza, 1978, pp. 19-22. VICENS VIVES, J., *Ferran II i la ciutat de Barcelona (1479-1516)*, Barcelona, 1936, pp. 107-110.

lejos de considerar la propuesta que les aseguraba la reforma para el año siguiente, se encastillaron en aplicarla ese mismo año, en esa misma elección, no transigiendo en aceptar una moratoria de un año que permitiera al clan de Granyana el control del oficio del justiciazgo.

Así las cosas, tomó la palabra quien se consideraba derrotado en lo político y ofendido en lo personal, Pere Martínez de Miedes, y en tono de amargura espetó a los asistentes, entre reproches y brusquedades, las causas que, a su juicio, habían llevado al barco de la política ilicitana a embarrancar, alocución que el notario asistente al acto tomó textual o *quasi*:

- Senyors, yo ja veig que tot açò se fa per dar a mí minua, per ço com yo havia al cor de metre en la dita elecció del dit Justiciat a N'Andreu Granyana e a'N Johan Crespo, que son hòmens que ho merexen e que per que aquests dos no y entren voleu que la dita ordinació se faça primer // e per donar-me mínua. Emperò no si pot fer pus que ja veig la intenció per que as fa de que estant axí lo dit Consell divisat e departit en les voluntats e masa que veyahom que la cosa no pasaria sens masa temor de gran mal e scàndel e perill ques preparava e amenaçaba en lo dit Consell com hi agués molta gent que may dels que aquí eran en tal jornada dixesen aguesen vista en temps pasat tanta gent en lo dit Consell e los cris e remor eren molt grans de que-s amenaçava molt gran perill e ocasió d'uns contra altres.

Ante las acusaciones del justicia Miedes al grupo de Bisbe de animadversión hacia su persona al tiempo que casi de agitación ciudadana contra él y lo que representaba, hubo de intervenir el representante de la señoría barcelonesa en la villa, Joan Ferrández de Mesa, doncel. El oficial justificó su presencia, pese a no estar invitado de oficio al acto, al conocer del alboroto⁵⁶ que se había formado en la sala del *Consell*, y que, lejos de atentar contra sus fueros y privilegios locales, que obviamente respetaba, llevaba como misión pacificar los ánimos. Les informó que en ningún caso les entorpecería en la elección de los oficios municipales que en esa fecha se sustanciaban. Los debates entre unos y otros continuaron *ab gran fellonia*. Jaume Bisbe defendió de nuevo ante el representante de la ciudad de Barcelona la postura reformista, es decir, que previa a la designación de los electores se dictase la ordenanza de la discordia que afectaría no sólo al oficio de justicia, sino también al de jurado, almotacén y sobrecequero; con ella se ampliaría notablemente la presencia de linajes en la vida pública de la villa, siguiendo el ejemplo de lo ocurrido en la cercana Orihuela, donde con una disposición legal similar quedada vedada la presencia de vecinos que hubiesen ocupado cargo público para los cinco años siguientes. Mientras que Pere Martínez de Miedes y Salvador Gil *dixeren que açò no's devia ne podia fer*.

56. Gritos y slogans políticos como forma de pertenencia a un grupo en HEERS, J., *Les partis* ..., pp. 240-241.

La mayoría de los allí asistentes aclamaron las tesis reformistas, solicitando al procurador señorial que se ocupara de llevar a buen término la citada ordenanza, pues, a juicio de esa mayoría, resultaría *profitosa e santa e bé e benefici de la dita vila* y de sus vecinos, que se veían agraciados al pensar cómo hasta la fecha *los dits officis recabien en algunes singulars persones e que altres bones hòmens no podian haver*. Joan Ferrández de Mesa quedó en una situación muy comprometida, pues sin lesionar los privilegios, usos y costumbres de la villa en la que representaba y cuidaba los intereses de la ciudad de Barcelona, había de proceder a pacificar a una población cuya alteración estaba alcanzando cotas de violencia ciertamente peligrosas. En los aledaños de la sala del *Consell* comenzaron a agolparse ciudadanos encrespados formando corrillos. El pequeño patio adjunto estaba repleto de gente, donde *huns stavén asents e altres de peus arimats a les parets*. Los propios asistentes no recordaban que en los años precedentes el día de la designación de los electores hubiese atraído a tal cantidad de vecinos. El procurador señorial, preocupado por el cariz que estaban tomando los acontecimientos, observó cómo *alguns moviments se fabien quasi amenaçant bregues* cuando los allí congregados comenzaron a confrontar posturas. Antes de tomar ninguna decisión, Joan Ferrández quiso solicitar por escrito a los asistentes al acto su opinión al respecto de la conveniencia o no de la ordenanza que proponía el jurado Bisbe, tanto para contabilizar votos como también para identificar personas *-qui eren los que tenien que-s fés e los que deyen que no-s fés-*. Fue precisamente en este instante cuando la facción política de Martínez de Miedes, Gil, Crespo y Granyana se supo derrotada.

La votación propuesta por el representante de la señoría no fue aceptada por todos los presentes, pues, mientras el grupo reformista, mayoritario, que encabezaba Bisbe defendía que, además, ese parecer se obtuviese *migançant sacrament*, y que si por la fuerza de los votos *se devia fer la dita ordinació, que-s fabés*, la facción acusada de corruptela, la compuesta por el justicia Martínez de Miedes, el jurado Salvador Gil y algunos prohombres, se negó categóricamente a prestar juramento⁵⁷. Algunos hicieron pública su opinión, cual es el caso de Pere Bataller, notario, síndico y escribano del *Consell*⁵⁸, que desde un principio se mostró favorable a la reforma por considerarla *benefici de la dita vila*. Ferrández de Mesa, entonces, ordenó a Joan Quexans, notario público de la ciudad de Orihuela y de la villa de Elche, que

57. A este respecto seguimos lo expuesto en la reunión del *Consell* (AHME, MC, a/12), pues el texto localizado en el archivo barcelonés apunta que el justicia y jurado contrarios a la reforma aceptaron la fórmula propuesta por el procurador de la señoría y además fueron ellos quienes propusieron que se hiciese “migançant sacrament”, punto este último que no concuerda con el devenir de los acontecimientos, atendiendo a que debieron ser conminados por Ferrández de Mesa con pena pecuniaria para que lo hiciesen.

58. Que venía actuando como tal al menos desde la década anterior con un salario de 150 sueldos. El cargo se revisaba anualmente. AHME, MC, a/10 (1437, mayo, 20). Se dedicó también al

recibiese los votos a fin de conocer la voluntad de los ilicitanos, anotando los nombres y opiniones a favor y en contra de los que contaban con derecho a sufragio. El agente de la señoría quería que una vez escrutados los sufragios se procediese, de una forma o de otra, a la nominación de los delegados que debían elegir al nuevo justicia. Asimismo, pretendía que todo el proceso fuese lo más rápido posible, atendiendo a que los debates previos se habían prolongado por mucho tiempo, siendo entonces *hora masa tarda, ço és que sonades vespres e negú dels que aquí eren no havien menjat ni begut com no-s fosen partits negun del dit Consell per anar a dinar*, así como a que si ese día, que ya apuntaba a su término, no conocía de la designación de los compromisarios, la elección del oficio de justicia *se portia lesiar* al no transcurrir el plazo establecido entre la nominación de los electores y la elección de los cargos.

Comenzó el notario a recibir el *sagrament* de los electores. El justicia Martínez de Miedes se negó a darlo argumentando desconocer si se ajustaba a derecho, aunque finalmente aceptó al ser amenazado por el procurador general de la señoría con una pena pecuniaria de cien morabatinos de oro. No obstante, tras ser interrogado por el notario Quexans al respecto de la validez de la ordenanza reformista, mantuvo su negativa al considerarla contra los fueros que él había jurado observar. El mismo criterio defendió Salvador Gil a la hora de rechazarla. Cuando tocó el turno al jurado Bisbe, la defendió como beneficiosa para la vida política de la villa, al traer consigo la posibilidad de desterrar del municipio los personalismos, atendiendo a *que tal era hun any pasat jurat que lo any après següent volia ser justícia*. Bajo esa misma pauta fueron preguntados todos los asistentes a la sesión del *Consell*, y excepto tres -el *mostasaf* Pere Martínez de Lillo⁵⁹, su pariente Joan Martínez de Lillo y Joan Martí⁶⁰- el resto de los allí presentes entendieron que la ordenanza propuesta por Jaume Bisbe resultaría muy provechosa en cuanto que *staria la vila en pau*⁶¹. Los números no daban lugar a dudas; de un total de setenta y cuatro electores con derecho a voto sesenta y nueve lo hicieron favorablemente y sólo cinco compromisarios votaron en contra.

negocio de la carne como asegurador. HINOJOSA MONTALVO, J., "Poder municipal y abastecimiento de carne en la Gobernación de Orihuela a fines de la Edad Media", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XXI-XXII, Murcia, 1997-1998, pp. 160-161.

59. Electo hacía escasos meses. AHME, MC, a/12 (1444, septiembre, 26).

60. Recordemos que este Joan Martí es uno de los participantes en las banderías de 1438, miembro de la facción de Salvador Gil, Pere Martínez de Miedes y, a lo que parece, los Martínez de Lillo, con lo que se comprende su negativa a la ordenanza. Martí fue, junto a Antoni Fira, arrendador de la sisa de la villa de Elche en 1430. HINOJOSA MONTALVO, J., "Poder municipal y abastecimiento de carne ...", p. 163. Así como también fue lugarteniente de Salvador Gil cuando fue elegido jurado en 1440. AHME, MC, a/12 (1440, mayo, 16) y justicia al año siguiente. AHME, MC, a/12 (1440, diciembre, 22).

61. Quienes votaron favorablemente a la reforma fueron: Joan Ferrández de Mesa, *menor*; Bertomeu d'Alvado; Pere Çatorre; Joan Ortiz; Alfonso Quirant; Antoni Fira; Pere de Malla; Bernat

El procurador Ferrández de Mesa, tras el escrutinio, *e considerat encara que en altra manera los elegidors estaben en punt de no faher-se en la present jornada sens gran ocasió de dan e perill de les persones que aquí eren de venir a bregua e escàndol*, conminó al justicia Martínez de Miedes y al jurado Gil a que bajo pena de doscientos morabatinos concordasen con el resto de electores, *qui son pus de les deu o honze doblaries de persones*, para que la ordenanza se llevase a término por unanimidad, tal y como se había hecho en Orihuela, cabeza de la Gobernación, y, según le habían expuesto algunos de sus defensores, también en Alicante⁶². Les pidió asimismo que le mostrasen los fueros y privilegios que lesionaría la ordenanza en caso de aprobación, y no lo hicieron porque no los había. Acosados jurídica, política y económicamente el justicia y el jurado reaccionarios no tuvieron más remedio que unirse a la reforma, que dio forma escrita el escribano de la sala Pere Bataller y validó el notario Quexans.

Al día siguiente el *Consell* volvió a reunirse esta vez para elegir al nuevo justicia. La elección se llevó a cabo con total normalidad; eso sí, aplicándose la normativa de la discordia. Todos los nominados la cumplían, quedando elegido Pau de Malla, *major*⁶³. De todos modos, estos personajes que hasta la fecha venían copando los cargos más representativos de la política municipal ilicitana no desaparecieron súbitamente, seguirían actuando de forma activa en calidad de *consellers*⁶⁴.

Bonmatí; Jaume de Pomares; Bernat Pérez de Yecla; Bertran Dezmur; Antoni Bonmatí, *menor*; Pere Sánchez de Llorqua; Antoni d'Ançano; Pere Ortiz; Pau de Malla, *major*; Gines de Pomar, *major*; Goncalvo de Villar; Francesc Torà; Domingo Valero; Joan Javaloyes; Joan Quirant; Jaume Ortiz; Esteve d'Ançano; Antoni Ferri; Joan Sánchez de Llorqua; Antoni Guilló; Joan Blasco; Gines Javaloyes; Joan Gonçalbez, barbero; Benito Martínez; Arnau Bonmatí, Joan Selva; Francesc Sepulcre; Pere Quirant, *major*; Jaume Tarí, *menor*; Pere Codines, *alias* Sepulcre; Jaume Blasco; Joan Guilló, Jaume Pérez; Jaume Mateu; Jaume Javaloyes; Joan de Fontes; Berenguer Rabades; Ferrando Javaloyes; Bertomeu Vidal; Antoni de la Selva; Martí de Soria; Antoni de Sent Pere; Guillem de Malla; Alfonso Ortiz; Bernat Manrresa; Jaume Tarí, *migà de dies*; Jaume Manrresa; Berenguer de Cecilia; Jaume Desclapés; Joan de Pomares, *major*; Diego Martínez; Jaume Rubio, *menor*; Andreu de Burgos; Jaume Tarí, *major*; Antoni Meder; Gines Xerta, *menor*; Berenguer Doco; Ferrando Quirant; Joan Gomiz, notario; Joan de Malla y Andreu Perpinyà.

62. La conexión epistolar o de presencia física a través de síndicos entre estos tres municipios, ubicados en un mismo espacio administrativo, la Gobernación de Orihuela, está en relación con la necesidad de articular unos esfuerzos comunes cara a la resolución de problemas asimismo comunes a ellos, en este caso de dinámica política. SABATÉ i CURULL, F., "Ejes vertebradores ...", p. 149.

63. AHME, MC, a/12 (1444, diciembre, 22).

64. De los veinte nombres elegidos para tal en 1445 aparecen Salvador Gil, Pere Martínez de Miedes y Jaume Bisbe. AHME, MC, a/12 (1445, mayo, 17).

3. Con la normativa en vigor, el *Consell* de Elche creyó ver asegurado el bien común de sus vecinos, la *universita*⁶⁵. Pero no ocurrió así. Esa limitación de tres años sólo impedía que una determinada persona accediese a cualquier cargo de representación ciudadana en ese plazo, pero no desbarataba la estrategia de los grupos políticos municipales, que únicamente habían de buscar entre sus miembros a quienes estuviesen en disposición de ocuparlo. De tal modo que las banderías entre clanes políticos contrarios, las presiones a los electores de los distintos oficios, las acusaciones, en definitiva, de fraude en la elección de los candidatos se mantuvieron, e incluso aumentaron, tras la aprobación por el *Consell* de la ordenanza propuesta por Pere Bisbe. Esta misma situación es la que se estaba produciendo en todas las poblaciones de la Gobernación *dellà Xixona*, donde, con disposiciones similares a las de Elche, las facciones maquinaban para asegurarse el máximo posible de *consellers*, lo que les proporcionaba el control de los oficios a través de las designaciones y que condujo a situaciones tan aberrantes como que en Orihuela el justicia criminal nombrado en 1443 prolongase su presencia al frente del oficio por dos años hasta asegurar un número elevado de electores en la cámara municipal que consolidase la continuidad de la facción en el gobierno de la ciudad⁶⁶. La propia autoridad consistorial ilicitana tomó consciencia de que el sistema de provisión de cargos era el causante de todos esos males y que reformas como la dispuesta en 1444 no eran solución alguna. Se necesitaba un verdadero cambio, y éste, como el anterior, había de llegar por el camino de la ciudad del Segura.

Por todas esas razones el 21 de diciembre de 1447, festividad de Santo Tomás, fecha en que se había de presentar la lista de electores que al día siguiente designarían al nuevo justicia de la villa, el *Consell* aprobó por unanimidad de todos sus asistentes modificar el sistema de acceso a los oficios para así “evitar los debates, discordias y malas voluntades por causa de los oficios de los que el *Consell* hace elección”, e *creent ésser cosa tro equal e bé públich, hordenà e tench per bé que per via de sach o sachs sian fetes les eleccions dels dits oficis en la dita vila*. Es decir, el consistorio entendía que la fórmula de provisión de cargos había de ser la insaculación. En este sentido, llama la atención, no que los munícipes ilicitanos optasen por una vía que ya había mostrado su eficacia en aquellas localidades donde se había implantado, que curiosamente habían esgrimido las mismas razones que aquí se apuntaban para su consecución, sino más bien que quien había de conceder dicho privilegio no fuese la Corona, como hasta entonces había sido habitual, sino la señoría, la ciudad de Barcelona, que no conocería de ese modelo de acceso a los oficios en su seno hasta medio siglo después. Para ello los ilicitanos decidieron solici-

65. Cf. MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*, Vrin, 1970.

66. BARRIO BARRIO, J.A., *Gobierno municipal ...*, pp. 196-197.

tar a los *consellers* barceloneses licencia para proceder a través de la insaculación por un período de veinte años, así como, para la rápida obtención de esa licencia o provisión, enviar hasta esa ciudad a sus mensajeros con los “capítulos, formas y maneras” de la nueva ordenanza electoral a fin de que se procediese a su refrendo. Se estimó que tales capítulos se conformarían y aprobarían en una próxima reunión del *Consell* a realizar después de las fiestas de Navidad de ese año 1447, y que, obviamente, habrían de adecuarse para no lesionar los fueros, privilegios, libertades y buenos usos de la localidad⁶⁷.

El privilegio de insaculación obtenido de la ciudad de Barcelona con cierta provisionalidad a mediados de 1448 sería modificado a lo largo de la segunda mitad del siglo XV en varias ocasiones. En la línea de lo expresado por J. Vicens Vives, de aceptación general entre los especialistas, el nuevo modelo de provisión de cargos en los distintos municipios en que se aplica, debe entenderse como una propuesta para fijar la representatividad de los grupos sociales urbanos frente al poder⁶⁸. Con él y las subsiguientes modificaciones que tendieron a perfeccionar el régimen electoral en la villa de Elche, se iniciaría un proceso de desvalimiento, que no desaparición, de las antiguas fórmulas de promoción basadas en el sistema de cooptación. Pero no por ello los viejos clanes patricios se vieron decaer en el gobierno del municipio. Muy al contrario, pues en pacto con los señores consiguieron forzar medidas de discriminación política, como la famosa *ordinació dels rocins*, que les seguiría permitiendo el control político de la urbe y de sus habitantes⁶⁹. Lo que sí permaneció fue la esencia de la reforma propiciada por Bisbe, es decir el alejamiento temporal de aquellos que ya habían ocupado cargo público⁷⁰.

Las décadas centrales del Cuatrocientos fueron para los municipios de la Gobernación de Orihuela cruciales en su desarrollo político e institucional⁷¹. Si Orihuela consiguió el privilegio de insaculación en 1445⁷² y Elche tres años des-

67. Apéndice documental, doc. 2.

68. TORRAS i RIBÉ, J.M.O., *Els municipis catalans ...*, pp. 94-101. *Id.*, “El procedimiento insaculatorio ...”, pp. 341-352. *Id.*, “El intervencionismo monárquico ...”, pp. 285-298. BERNABÉ GIL, D., *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, 1990, p. 29.

69. Hecho que D. Bernabé y J. A. Barrio plasman en sus reflexiones sobre la incidencia del privilegio de *sac i sort* en Orihuela. BERNABÉ GIL, D., *Monarquía y patriciado urbano...*, pp. 29-38. BARRIO BARRIO, J.A., *Gobierno municipal ...*, pp. 201-242. *Id.*, “La intervención real en la ciudad de Orihuela a través de la implantación de la insaculación en 1445”, en *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIII-XVI). Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I, 21, Zaragoza, 1996, pp. 23.34.

70. El seguimiento del proceso insaculatorio en Elche y su desarrollo a lo largo del siglo XV puede verse en GIL i FERNÁNDEZ, A., “Instauració i primeres passes de la insaculació al sud del país valencià: Elx, 1448-1480”, en *Festa d'Elx*, Elx, 1993, pp. 57-64.

71. Para un estudio de conjunto sobre la insaculación en el reino de Valencia cf. ALBEROLA ROMÁ, A., “Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al desarrollo del procedimiento insa-

pués, Alicante, la otra gran urbe del territorio, lo obtendría en 1459⁷³. Lo curioso es que el nuevo sistema de provisión de cargos públicos, en principio pensado y aplicado a espacios políticos de población cristiana, también conoció de uso para el gobierno de comunidades islámicas, aunque habría que decir que de forma excepcional por ser tan exiguo el número de casos que se reduce a la unidad, al menos por mis actuales conocimientos. Y ese singular caso también corresponde a Elche. Es así que, al tiempo que las autoridades del municipio gestaban y gestionaban con la señoría la aplicación de esta reforma, los vecinos mudéjares del lugar, ubicados de antiguo en el arrabal como grupo homogéneo y gozando de autonomía administrativa⁷⁴, hicieron lo propio con Barcelona por idénticas motivaciones que los cristianos: evitar las disensiones partidistas entre los grupos de presión de la aljama para alcanzar el poder dentro de ella. El privilegio de insaculación de la morería ilicitana, dado a conocer hace algún tiempo por D. Garrido i Valls, carece de fecha crónica, ofreciendo el autor del estudio un arco cronológico ciertamente amplio para su obtención que va de 1435 a 1456 o más allá⁷⁵. A la vista de la fecha de la provisión para la villa cristiana no resultaría nada descabellado pensar en una conexión entre los dos privilegios, conexión no sólo política sino también temporal⁷⁶.

culatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna”, en *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 12, Barcelona, 1992, pp. 9-38.

72. Cf. nota 69.

73. ALBEROLA ROMÁ, A. y PATERNINA BONO, M. J., *Ordenanzas municipales. Alicante, 1459-1669*, Alicante, 1989. ALBEROLA ROMÁ, A. e HINOJOSA MONTALVO, J., “La introducción del sistema insaculatorio en los territorios meridionales del país valenciano: Alicante, 1459”, en *Lluís de Santàngel i el seu temps*, Valencia, 1992, pp. 478-484. ALBEROLA ROMÁ, A., “Élites urbanas en el gobierno municipal de la ciudad de Alicante durante los siglos XV y XVI”, en *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997, pp. 121-129.

74. Acerca de la aljama ilicitana cf. FERRER i MALLOL, M. T., *Les aljamas sarraïnes de la Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988, e HINOJOSA MONTALVO, J., *La morería de Elche en la Edad Media*, Teruel, 1994.

75. GARRIDO i VALLS, J.D., “Barcelona senyora de mudéjars: la introducció de la insaculació a la morería d=Elx per les autoritats barcelonines”, en *III Congrés d'Història de Barcelona*, Barcelona, 1993, pp. 177-180.

76. La normativa provisional ofertada al municipio por la ciudad de Barcelona se data en Elche con fecha de 9 de mayo de 1448, mientras que la data en la que los *consellers* conocen del interés de la morería por obtener ese privilegio es de 18 de mayo.

APÉNDICE DOCUMENTAL⁷⁷

1

1443, junio, 5. Elche.

Ordenanza aprobada por el Consell de Elche para impedir y denunciar presiones a los electores que habían de proceder a la elección de los distintos oficios ciudadanos.

AHME, MC, a/12.

Ítem, lo dit honorable Consell General, atnent que en les eleccions que-s fan dels oficis per lo dit Consell se té molt mala pràctica \per molts diverses persones/, que los elegidors que han de fer les dites eleccions són convocats ans de fer aquelles. Per tal, lo dit honorable Consell hordenà e tench per bé \que d'ací avant/ qualsevol persona, sia de qualsevol stament, no gos convocar \ne pregar/ a negun elegidor que done les veus alguna persona en neguna elecció que al dit Consell faca de qualsevol oficials per veus de elegidors, e que qui contrafaca que sia privat d'oficis e beneficis del dit Consell. En axí que d'ací avant no y puxen haver ne ésserhi mesos com lo dit Consell ab la present hordinació les priva dels dits oficis, beneficis aquelles persones que d'ací avant convocaren e pregaren als elegidors que donen veus alguna persona. E res no menys, que als dits elegidors desus nomenats e los altres elegidors que d'ací avant seran assignats e nomenats per lo dit Consell a fer les eleccions que al dit Consell fa dels oficis de la dita vila, quant seran en la sala o torre del dit Consell per fer la elecció de qualsevol oficial [o] oficials, que ans que façen aquells façen sacrament en poder del justícia e del scrivà de la sala, lo qual sacrament per lo dit scrivà sia continuat sots virtut del qual dit sacrament sien interrogats los dits elegidors e prometen que \donar/ veus aquelles persones que seran més soficients e àbils a regir lo ofici del qual se faca elecció e a honor de la senyoria de la dita vila. E encara sots virtut del dit sacrament sien interrogats los dits elegidors si són o seran stats pregats o convocats per alguna persona que donen veus alguna persona que entre en los dits oficis o sia nominada en aquells, e la resposta de cascun elegidor que dirà ésser pregat sia continuada e dien per qual persona és stat pregat, per ço que aquella persona que axí haurés pregat d'ac[í] avant no puxa haver oficis ne beneficis del dit Consell, següens en dit desus.

77. La corrección de los textos ha sido realizada por el *Servei de Normalització Lingüística* de la Universidad de Alicante.

2

1447, diciembre, 21. Elche.

El Consell de Elche aprueba una ordenanza de modificación del sistema de provisión de cargos públicos a fin de que se realice a través de insaculación.
AHME, MC, a/13.

Sobre eleccions de oficios⁷⁸

Primo, lo dit honorable Consell, per rellevar grans debats, discordis e males voluntats que en la dita vila són e speren a ésser per causa dels oficis que al dit Consell fa elecció, e per metre en repòs les dites coses, e creent ésser cosa tro equal e bé públich, hordenà e tench per bé que per via de sach \o sachs/ sían fetes les eleccions dels dits oficis en la dita vila per a les quals dites eleccions fahedores per via de sach \o sachs/ sia haüda llicència o provisió de la molt insigne ciutat de Barchinona, senyora de la dita vila, a temps de vint anys comptador de la dita llicència o provisió obtenguda, e après que al dit sach o sachs serà o seran fet o fets avant e o de aquell dia avant que en la dita llicència o provisió serà declarat, en lo qual dit sach o sachs sien posades aquelles persones de la dita vila que seran àbils e soficients a regir los dits oficis en aquella forma e manera que posar se deien. E que per obtenir la dita llicència o provisió de la dita ciutat e o dels molt honorables senyors consellers de aquella, en altre Consell tenidor en la dita vila, après festes de Nadal primer vinent, sia tramès misatger o misatgers a la dita ciutat de part del dit Consell ab aquells capítols, formes e maneres que al dit Consell conexasà ésser fahedor a obs del dit sach o sachs, per via del qual o quals les dites eleccions se haien de fer. La qual dita hordinació e provisió obtenidora del dit sach o sachs lo dit Consell fa e vol haver feta sens llesió de furs e privilletgis e bons usos de la dita vila. En axí, que per fer la dita hordinació ne haver la dita provisió per què les dites eleccions sien fetes per via de sach o sachs e no sia derogat ne engendrat ne fet algun prejuy, llesió ne derogació tractament ne expresa als privilletgis, furs, llibertats e bons usos de la dita vila, ans pasat lo temps que-s obtindrà per la dita provisió per fer les dites eleccions dels dits oficis per via de sach o sachs *ipso facto*, la dita vila e singulars d'aquella sien e romanguen en les dits furs, privilletgis, llibertats e bons usos, les quals los romanguen salvus e il·lesos e sien e romanguen en aquell punt que huy són per fer les eleccions dels dits oficis lo dit Consell. E per ço que les coses contengudes en la desudita present hordinació vinguen a fi e conclusió e que per lo dit Consell no romangués que axí no-s faça per tot son sforç e poder, los dits justícia e jurats e tot lo dit Consell General ajustat en la dita sala, ço és tots los prohòmens que y heren, juraren per nostre senyor Déu sobre lo senyal de la creu e per los seus scrits quatre Evangelis de les mans dretes de cascú d'aquells corporalment

78. Letra no contemporánea.

toquats e jurant sots virtut del qual dit sacrament prometent tenir, servir e complir per tot son sforç e poder ab diligència totes les dites coses e sengles en la dita present hordinació contengudes e contra aquella ni aquelles ni alguna d'elles jamés no venir o fer venir per alguna causa, manera o rahó.